

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

despacho Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo estatuido por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso,

#### I. ANTECEDENTES

La entidad financiera Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor Campo Elías Pabón Camargo, pretendiendo el cobro ejecutivo del título valor pagaré, el cual allegó con el escrito demandatorio.

Mediante providencia adiada 02 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor del acreedor y en contra del ejecutado por los siguientes valores: \$10.000.000 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.024356100009743, por \$ 2.037.936, M/CTE por intereses remuneratorios contenidos en el pagaré báculo de la ejecución, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y por \$64.733, M/CTE por otros conceptos.

El 09 de febrero del 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, ordenándose que por secretaría se incluyera la información de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación realizada el 04 de noviembre de 2021, y finalizando el termino emplazatorio el 25 de noviembre de la misma anualidad.

En proveído datado 01 de marzo de 2022, se reconoció efectos procesales al emplazamiento del aquí ejecutado y se procedió a nombrar en su representación al doctor Milton Jairo Ríos como curador Ad litem, quien fuere notificado a través de correo electrónico por parte de la secretaría el 23 de marzo de la misma anualidad.

Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2023, el Curador Ad litem designado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada “Prescripción de la Acción Cambiaria” con fundamento en los siguientes hechos:

*“En el presente trámite se arrojó mediante Auto que admite demanda, el mandamiento de pago sobre el día 2 de diciembre del año 2020; en consecuencia, a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso, la parte demandante contaba con el término improrrogable de un (1) año desde el día siguiente a la notificación en estado del mandamiento de pago (04/12/2020), para realizar la notificación personal del mandamiento de pago a mi asignado, a fin de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria contenidas en el pagaré base de recaudo, ello significa que el presente asunto, se debió notificar antes del 5 de diciembre del año 2021, al computar el término. Sin embargo, cabe resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 hasta el 01 de julio del año 2020, es decir, la parte activa no posee excusa válida para haber descuidado el presente trámite. (...)”*

En proveído del 11 de mayo de 2022, se tuvo en cuenta que el curador ad litem designado en representación de la pasiva contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por el término legal, dentro del cual la apoderada del extremo demandante indicó que la prescripción aún no se ha consolidado toda vez que al tener como fecha de vencimiento del pagaré el día 13 de diciembre del 2019, de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria para el cobro de este título prescribiría el 13 de diciembre del 2022, por lo que solicitó tener como no probada la excepción propuesta por el ejecutado y en consecuencia seguir adelante con la ejecución.

## **II. CONSIDERACIONES**

Habrà que precisarse que, en el presente asunto, no se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

En el presente asunto, el título báculo de la ejecución esta constituido por el pagaré No. 024356100009743, suscrito el 29 de noviembre de 2017 y con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2019, por el cual el aquí ejecutado se obligó a cancelar una suma de dinero en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor –pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, que contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra éste y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho en el incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o a la vista y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

Ahora bien, notificado como bien se refirió, el curador designado en representación del aquí ejecutado formuló la excepción que denominó “prescripción de la acción cambiaria”, la cual fundamentó en el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al aquí demandado a efectos de interrumpir o suspender el término de la prescripción anteriormente mencionada, no se hizo efectiva dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual a la letra señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 784 numeral 10 del estatuto mercantil, el cual indica que *“contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: Las de prescripción o caducidad, (...) y seguidamente por el canon 789 ibidem el cual señala “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Establecido lo anterior, se entrará al estudio propio de la excepción denominada *“Prescripción de la Acción Cambiaria”*, señalando que de conformidad con la previsión señalada por el artículo 789 del Código de Comercio es evidente que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe a los 3 años a partir del vencimiento del mismo.

Ahora bien, se tiene que en el libelo genitor de la demanda se indicó que el demandado en el presente asunto incurrió en mora desde el pasado 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual se venció el pagaré objeto de la presente causa, haciéndose exigible el mismo, el día 14 de diciembre de la misma data y desde la cual habrá de contarse el plazo trienal dispuesto por el canon 789 del estatuto mercantil, teniéndose entonces que sería el 13 de diciembre de 2022, cuando a bien podría operar el fenómeno prescriptivo al que hace alusión el demandado y no antes.

Es por ello que, pese a que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial de la pasiva en su escrito de contestación, que la notificación de dicho extremo no se surtió dentro del año siguiente a la emisión de la orden de pago en el sub lite, es decir, antes del 2 de diciembre del año 2021, y que por ende no aplica la interrupción del término prescriptivo a la luz de lo dispuesto por el canon 94 del Código General del Proceso, lo cierto es, que tal circunstancia en nada cambia el panorama para el aquí ejecutado, toda vez que al momento de surtirse la pluricitada notificación, esto es, el 23 de marzo de 2022, el interregno temporal requerido para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa no se había siquiera cumplido.

En consecuencia, no sobra ilustrar al togado excepcionante en relación con la prescripción de la acción cambiaria, y es que se itera, esta aplica únicamente pasados tres años luego del vencimiento de la obligación, termino éste que puede verse interrumpido con la presentación de la demanda si se notifica al demandado dentro del año siguiente a la emisión de la orden de apremio, o con el mero acto de notificación como ocurriere en la presente causa, pues a la fecha de hoy 20 de febrero del año 2023, en teoría se encontraría prescrita la acción cambiaria del pagaré arrimado como báculo de la ejecución, sino fuera porque previo al cumplimiento de dicho término prescriptivo, que fuera el 13 de diciembre de 2022, se notificó al demandado a través de curador ad litem.

Colofón de lo anterior y por los motivos antes expuestos, se declarará no probada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, y en su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la pasiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a ser objeto de cautela.

**QUINTO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría tásense y líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000, oo M/cte. (Artículo 365 del C. General del P. - Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**  
**Juez**